

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YIMY JOSE DEL VALLE MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el secuestro del inmueble embargado en esta causa.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita el secuestro del bien inmueble embargado en el presente proceso, teniendo en cuenta que ya se encuentra debidamente embargado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de una revisión del legajo no se detecta que se hayan aportado los linderos del bien inmueble objeto de cautela, por lo cual, necesario advertir lo preceptuado en el artículo 83 del C.G. del P. que señala:

*“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*

Así las cosas, previo a acceder a la solicitud secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-46042 de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte activa, a fin de que aporte los linderos en documento idóneo que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado los linderos del inmueble con

matricula inmobiliaria N° 080-46042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado, en documento idóneo que así lo certifique.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec6a508ded34e3f67e1ac8e7ff85dd995f8eacff0e6ac69ca82b6f5065d178**

Documento generado en 06/12/2022 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** JINER ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS  
**ACREEDORES:** BANCO DAVIVIENDA, SERFINANSA Y OTRO  
**RADICADO:** 47001.40.53.007.2019.00251.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Asimismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES.**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, una vez revisado el link el expediente allegado a esta sede Judicial, por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, se observa que, probablemente el proceso judicial no fue remitido de manera integral o completo, teniendo en cuenta que únicamente fue remitida el acta de reparto, la demanda, auto de fecha 30 de mayo de 2019, oficio N° 148, pantallazo de TYBA, acta de reparto del juzgado de origen, auto del 15 de julio de 2019 y mensaje de datos de fecha 04 de abril de 2022 proveniente de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, donde solicita dar trámite al memorial de fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual pretende la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, memorial que no fue reportado en el expediente digital.

Así las cosas, previo a resolver lo solicitado por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, se hace necesario oficiarse de carácter urgente, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que remita

todas las actuaciones, escritos o memoriales allegados al proceso. Pues como se enunció en el párrafo anterior el documento aludido no fue reportado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1.- AVÓQUESE** el conocimiento del Proceso Verbal de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, promovido por la ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS en contra de BANCO DAVIVIENDA, SERFINANSA y NACOR ANTONIO BOLAÑOS CUBILLOS, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- OFICIESE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, para que, de carácter urgente, remita con destino a este Despacho, todas las actuaciones, escritos o memoriales, que obren en el proceso, especialmente, el memorial de fecha 21 de agosto de 2020 proveniente de la apoderada judicial de ROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfd36cb7ab349d9115832d953c47871363cc424cbe86754a7cb402dfecd2c**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y OTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00305.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud de reforma de la demanda elevada por la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se inadmitió la solicitud de reforma de la demanda, a fin que subsanara las falencias acotadas.

De acuerdo con el art. 93 del C.G. del P., la reforma procede cuando haya alteración de las partes en el proceso, de los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y cuando se pidan o aporte nuevas pruebas, siendo necesario que la solicitud de reforma sea presentada debidamente integrada en un solo escrito.

Así las cosas, analizado el memorial de subsanación, de fecha 18 de noviembre de 2022, se encuentra acorde con las exigencias de la precitada norma, por lo tanto sería procedente la reforma, toda vez que lo solicitado constituye concretamente la modificación de las partes, al sustituir el ejecutado señor ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ SILVA por el señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, y de los hechos y pretensiones, al aclarar que los que suscribieron el documento base de recuado fueron la sociedad INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA y el señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, contra quienes solicita que se libre la orden de apremio.

Ahora, en virtud que del plenario no se detecta que los ejecutados han sido enterados de la presente demanda, se ordenará la notificación de la mencionada sociedad ejecutada y del señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado, por el termino señalado para la demanda inicial.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de demanda presentada dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y el señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Advertir que la orden de pago proferida en este asunto, se dirige favor de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE y en contra de INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LTDA y el señor ALVARO DANIEL FERNANDEZ GOMEZ.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el num. 4° del art. 93 del C. G. del P., córrase traslado a los ejecutados por el término de diez (10) días, que se surtirá tal como se dispuso en el auto que ordenó librar orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2480105d6db8032182c799e2be365964e80fdf4cba86e859fa14727f93a0a**

Documento generado en 06/12/2022 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: YIMY JOSÉ DEL VALLE MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00046.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado por el polo activo, mediante el cual aporta las constancias de remisión de mensaje de datos a la parte demandada, con la finalidad de notificarlo del mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aduce haber notificado en debida forma al sujeto pasivo de la presente acción, de conformidad con las reglas procesales establecidas en la Ley 2213 de 2022 que reglamento el Decreto 806 del 2020.

***Código General del Proceso Artículo 442. Excepciones***

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

Al analizar el contenido de la comunicación enviada al ejecutado, se detecta que la misma es confusa, al señalar “El demandado dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco (5) días más, hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, para presentar excepciones de mérito...”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma precitada se observa que en la comunicación remitida al demandado se le indicó erradamente que tenía 5 días para proponer excepciones, siendo esto incorrecto, por consiguiente, el polo pasivo puede incurrir en error al momento de contestar la demanda creyendo este último que los términos los tiene fenecidos.

Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, este despacho dejara sin efectos la diligencia de notificación practicada por la parte demandante, con la finalidad de que el rito practicado sea subsanado en los términos referenciados en esta providencia.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada en escrito de fecha 08 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto la notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba09e91d837766e035617c0691ab329ca913228134e52d69ded8b4fa5c6861a2**

Documento generado en 06/12/2022 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>